

**ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS DE TURISTAS EN PASAPORTES ORDINARIOS**

La República del Perú y la República de Costa Rica (denominadas en lo sucesivo “las Partes”);

Animados por estrechar aún más los lazos de fraternidad y amistad existentes entre los dos países;

Tomando en cuenta el interés manifestado en conversaciones recientes por las autoridades competentes de ambos países, en materia de Promoción Turística;

Deseando conceder mutuamente mayores facilidades en los procedimientos de viaje entre los nacionales titulares de pasaportes ordinarios de ambas Partes;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los titulares de pasaportes ordinarios válidos vigentes de cada una de las Partes, podrán ingresar al territorio de la otra Parte, con la calidad migratoria de turista, sin necesidad del requisito de visa, hasta por noventa (90) días calendario, contados a partir de su entrada, de acuerdo a la legislación nacional respectiva.

ARTÍCULO 2

Cada Parte se reserva el derecho de denegar el acceso a los nacionales de la otra Parte o de acortar su permanencia, por razones sustentadas en su legislación interna.

ARTÍCULO 3

Los nacionales de cada una de las Partes, mientras permanezcan en el territorio de la otra Parte, tendrán la obligación de respetar las leyes de ese país.

ARTÍCULO 4

Cuando una de las Partes expida un nuevo modelo de pasaporte ordinario o modifique los que ya están intercambiados, deberán notificar a la otra Parte sobre dichas modificaciones a través de los canales diplomáticos, treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que el nuevo pasaporte o las modificaciones entren en vigor. La notificación deberá incluir una muestra de los documentos nuevos o modificaciones, además de la información respectiva sobre su aplicabilidad.

ARTÍCULO 5

Toda diferencia que surja de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, será resuelta mediante consultas directas entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 6

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación en la que una de las Partes comunique a la otra Parte, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por el ordenamiento jurídico interno de cada una de ellas.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, su intención de denunciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efectos a los noventa (90) días de recibida la notificación.
3. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo, las cuales deberán adoptarse por consentimiento mutuo. Las enmiendas entrarán en vigor al cumplirse con los requisitos internos exigidos por los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes, necesarios para tal efecto.

Suscrito en Paracas, República del Perú, a los 2 días del mes de julio del 2015, en dos (2) ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

Por la República del Perú



Ana María Sánchez de Ríos
Ministra de Relaciones Exteriores

Por la República de Costa Rica



Manuel González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto